

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 30 de enero de 2023, finalizando el término el 2 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, febrero 23 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza  
Auxiliar Judicial Ad Honorem



## **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420220021800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	<b>GIOVANNY DE JESUS ISAZA VARGAS</b>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

### **I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS**

#### **1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**

Formula la excepción *“Falta de Jurisdicción o competencia”*.

#### **1.2. Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**

*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación*<sup>1</sup>: Señala la entidad que la parte actora omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al Municipio de Medellín de consignar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del FOMAG; afirma que tampoco expone los argumentos en torno a las acciones, omisiones o actos de la entidad que provocan la violación de la norma que fueron invocadas por la parte demandante.

Expresa que la parte demandante omite argumentar claramente las causales de nulidad del acto impugnado, sin que sea posible que los demás sujetos procesales puedan hacer un análisis de legalidad a partir de la interpretación integral del libelo inicial.

En el escrito de contestación de la demanda formula las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Prescripción”*.

<sup>1</sup> Folio 5 del documento 09contestacionMunicipioMedellin20221115: 03Excepciones previas.

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2022 00218 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	<b>GIOVANNY DE JESUS ISAZA VARGAS</b>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

## II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, las partes guardaron silencio.

## III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]* (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de Ineptitud de la demanda por ausencia de concepto de violación, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Prescripción”, no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

### 3.1. Excepción de Falta de jurisdicción o competencia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirma que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2022 00218 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	<b>GIOVANNY DE JESUS ISAZA VARGAS</b>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]*

**“4. Los relativos a la *relación legal y reglamentaria* entre los *servidores públicos y el Estado*, y la *seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”** (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564<sup>2</sup> de 2012, precisa:

**«Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...]** "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto el señor Giovanni de Jesús Isaza Vargas ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos”*<sup>3</sup>; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

<sup>2</sup> «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2022 00218 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	<b>GIOVANNY DE JESUS ISAZA VARGAS</b>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales<sup>94</sup>, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>95</sup> y 1071 de 2006<sup>96</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional<sup>94</sup>.

### **3.2. Excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación:**

La parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que la parte actora no cumple con el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA; sin embargo, de la lectura de la demanda se evidencia que en el acápite de “*Normas violadas y concepto de violación*”, la parte demandante cita de manera expresa las normas violadas, resaltando la Ley 50 de 1990 en su art. 99 y demás concordantes. Adicionalmente, expone las razones de ilegalidad del acto demandado al contradecir las normas que considera violadas y trae a colación la jurisprudencia sobre el reconocimiento de la sanción por la consignación tardía de las cesantías en los fondos respectivos.

En este orden de ideas, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, advirtiendo que no se observa ninguna otra irregularidad que dé lugar a una inepta demanda.

## **IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA**

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

<sup>4</sup> Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2022 00218 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	<b>GIOVANNY DE JESUS ISAZA VARGAS</b>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

#### 4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda<sup>5</sup> y las contestaciones<sup>6</sup>; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

#### EXHORTOS

La parte demandante solicita exhortar al:

- MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

#### 4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

<sup>5</sup> Folios 53 y s.s. del documento 01Demanda.

<sup>6</sup> 08ContestacionFonpremag20221104

09ContestacionMunicipioMedellin20221115

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2022 00218 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	<b>GIOVANNY DE JESUS ISAZA VARGAS</b>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que refiere el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad; el cumplimiento de requisito de procedibilidad y; la aplicación de la unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por la entidad demandada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

### **4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS**

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *Falta de jurisdicción o competencia e Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación*, interpuestas por las demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE** del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: OTORGAR VALOR LEGAL** a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

**QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2022 00218 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	<b>GIOVANNY DE JESUS ISAZA VARGAS</b>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón:

[Notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:Notijudicial@fiduprevisora.com.co); [Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_lcepeda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lcepeda@fiduprevisora.com.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** al Dr. **WILDER ALONSO GIL ZAPATA** para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue el poder conferido por el secretario general del Municipio de Medellín, con el cumplimiento de las formalidades exigidas, esto es, con presentación personal ante oficina judicial o notario en consonancia con el artículo 74 del CGP o correo electrónico con los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Toda vez que el despacho no tiene acceso al Sistema de Gestión Documental Electrónica del Municipio de Medellín (Mercurio 5.0) y, en tal sentido, no fue aportado la prueba del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder al señor Gil Zapata.

Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), [wilder.gil@medellin.gov.co](mailto:wilder.gil@medellin.gov.co), [wildeagz@gmail.com](mailto:wildeagz@gmail.com) este último inscrito en el Registro Nacional de Abogados<sup>7</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.  
Medellín, **FEBRERO 24 DE 2023**, fijado a las 8:00 a.m.  
**EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**  
Secretaria

GCGC

<sup>7</sup> Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.